



85366

Bucaramanga, cinco p.m., Septiembre veintitrés de mil novecientos noventa y dos.

59

VISTOS

Al Despacho para decidir la ACCIÓN DE TUTELA impetrada por Pedro Márquez Camacho, de anotaciones personales consignadas en autos y obrando en representación de su hija menor Cielo Janet Márquez Gómez, propietaria esta última Whisquería Tauro, ubicada en la calle 49 N° 33-11/17 de Bucaramanga y promovida contra la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO y la Asociación Colombiana de intérpretes y Productores Fonográficos ACINPRO, representadas por el Dr. JHON JAIRO ARIAS OCAMPO, Director Regional de la Organización SAYCO ACINPRO Zona 6.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Del acopio probatorio recaudado se infiere que la Organización SAYCO ACINPRO, mediante cuenta de cobro N° 355-413 y de fecha Julio 24 del año en curso, remitió una cuenta por \$136.800 a la Whisquería Tauro, informándole que lo adeudado era por concepto de "Derechos de ejecución pública de la música", al tenor de lo dispuesto en la Ley 23 de 1.982 y tal suma cubría el período de "ENERO 01 DE 1.992 A DICIEMBRE 31 DE 1.992" e igualmente le pedía que se presentara en sus oficinas, sin embargo la dueño del establecimiento, por intermedio de su progenitor Pedro Márquez Camacho, no compareció a tratar lo relacionado con los derechos de autor y antes bien optó por interponer ACCIÓN DE TUTELA, alegando que SAYCO ACINPRO determinaba sus tarifas de manera injusta, pues mientras al Club Unión le fijaba \$22.800, Entidad que cuenta con un patrimonio de "Cuatro Mil Millones de Pesos", por el contrario, al negocio de su entenada se le exigían los \$16.800 a pesar de que sus activos no superaban los \$50.000, lo que ponía de presente que se estaba "violando gravemente el principio de igualdad establecido en la Carta" y además como de acuerdo con Circular de la Alcaldía de Bucaramanga "mientras no se presente

el paz y salvo de SAYCO ACINPRO en la Oficina de Patentes del Municipio de Bucaramanga, no se puede obtener el permiso para trabajar" entonces tal situación es aprovechada por SAYCO ACINPRO "particular con patente de corzo", que fija los derechos que quiere y es así como en definitiva "el ciudadano no puede tener derecho al trabajo" o sea "que al parecer están violando flagrantemente el artículo 25" de la C.N. y también "los derechos humanos" y por último cita el art. 23 ibidem y al preguntársele a Márquez Camacho si el negocio de su consanguínea ha sido cerrado o sellado, a pesar de que adeuda los derechos de ejecución pública de la música desde enero del presente año, contesta que no y que lo tiene abierto al público.

La ACCION DE TUTELA estatuida en el art. 86 de la C.N. y la cual fue reglamentada inicialmente por el Decreto 2591 del 19 de Noviembre de 1.991 y posteriormente por el Decreto 306 del 9 de Febrero de 1.992, opera como medio destinado a proteger sin dilación los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión o ante los excesos de poder de las autoridades públicas o los particulares que prestan servicios públicos y advierte la norma constitucional en comento cómo "esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" y además de ser pertinente contra los particulares en referencia, también lo es cuando su conducta "afecta grave o directamente el interés colectivo o respecto de los cuales el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

Es incuestionable que el Decreto de reglamentación de la ACCION DE TUTELA en su art. 1º consigna que esta procede para "la protección inmediata de" los "DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES" y el art. 5º estatuye que es viable "contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos" en referencia, así la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado" o no en un acto jurídico escrito y según el art. 42 del Decreto reglamentario la ACCION DE TUTELA contra acciones u omisiones de particulares es viable de manera exclusiva en los nueve elementos que señala de manera taxativa tal ordenamiento, lo cual está indicando que no es prosta



cedente concederla "contra conductas legítimas de un particular". Entonces es aceptable en el caso de particulares:" 1) Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los arts. 13 (Derecho de Igualdad), 15 (Derecho a la intimidad) (privacía), 16 (Derecho al libre desarrollo de la personalidad), 18 (Libertad de conciencia), 19 (Libertad de Cultos), 20 (Libertad de pensamiento y expresión y Libertad de información), 23 (Derecho de petición), 27 (Libertades de enseñanza y cátedra), 29 (Debido proceso); 37 (Derecho de reunión y manifestación) y 38 (Derecho de asociación), de la Constitución Nacional. Ejemplo: un niño negro rechazado de un Colegio privado de blancos. 2) Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía (Procedería, por ejemplo, en el caso de rechazo de un paciente pobre a una clínica privada). 3) Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios (Basuras, teléfonos, luz, alcantarillados, agua, correos, telegramas y comunicaciones en general)", cuestione estas reseñadas en el Libro LA ACCION DE TUTELA del Tradadista Pedro Pablo Camargo, Editorial Linotipia Bolívar Y Cía S en C. Santa de Bogotá D.C. Febrero 1.992.

Y siendo esto así e igualmente que la Asociación SAYCO ACINPRO es "UNA ENTIDAD DE DERECHO PRIVADO SIN ANIMO DE LUCRO", como se desprende de sus Estatutos Sociales (fs. 77 a 85), debe admitirse que la ACCION DE TUTELA no procede contra los actos de esta Entidad, máxime cuando no se dá ninguno de los eventos señalados y no sobra agregar que Pedro Márquez Camacho, al recibir la cuenta de cobro de SAYCO ACINPRO por el año de 1.992, ha debido acudir en primer lugar a las Oficinas de dicha fundación y concertar la tarifa, pues como bien lo señala el Director de la Zona 6 en su testificación a los fs. 68 a 71v., "si no se ha logrado" acuerdo sobre ésta "es simple y llanamente porque el tutelante no ha realizado la gestión pertinente ante nuestras oficinas pues él conoce por antecedentes que ha existido concertación y siempre existirá con cada uno de los usuarios o los gremios", lo que está en un todo de acuerdo con lo consignado en la Circular Nº 0014 de Octubre de 1.987 y emanada de la Presidencia de la República que dice que "las tarifas a cobrarse serán las que acuerden voluntariamente las partes" y fija el procedimiento para el caso de que no exista



contrato o se halle este vencido y por esto la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena (fs. 45 a 55), al respecto afirma que "Para mayor protección de los artistas y compositores y a fin de dotarlos de un mecanismo eficaz para lograr el aprovechamiento económico que les garantiza el constituyente, la Ley previó en el parágrafo que se demanda, que cuando no exista contrato o los celebrados no estén vigentes, de todas formas deberán pagarse los derechos que corresponden a sus autores por la utilización que se haga de su obra, de acuerdo con la tarifa que fije la autoridad competente, que para el caso es la Dirección del Derecho del Autor" y para el caso en estudio el Director Nacional del Derecho de Autor en la Resolución 009 de Enero de 1.985 fijó las tarifas supletorias, las cuales vuelve y se repite son aplicables "a falta de concertación o acuerdo entre las partes", vale decir una vez agotada la etapa de conversaciones para la celebración del contrato y la ausencia de acuerdo de voluntades sobre la tarifa y otros tópicos del mismo, etapa esta que en ningún momento ha sido utilizada ni agotada por el peticionario, como ya se vió.

Además el Alcalde Mayor de Bucaramanga, en Decreto N° 112 del 6 de Febrero de 1.992 (fs. 74 a 75), cuya legalidad o no, no es del caso discutir y es objeto de demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Santander (fs. 104 a 180v.), autorizó a la Secretaría "del Tesoro Municipal de Bucaramanga para que abra una cuenta especial a nombre de la Organización SAYCO-ACINPRO, a efecto de anotar en ella los valores que consigne cada una de las personas obligadas a pagar las regalías musicales que se son exigibles, y que estarán a disposición de la citada entidad, Tales valores se ajustaran a las tarifas fijadas en las normas referidas en el considerando A de este Decreto" e igualmente autorizó a los propietarios de establecimientos -lo que quiere decir al de la Whisqueria Tauro- "que no han podido radicar su documentación por carecer del respectivo paz y salvo expedido por SAYCO-ACINPRO para consignar en la Tesorería Municipal y a favor de la referida organización, de manera provisional, los dineros que le deben cancelar por concepto de Derechos de Autor, con arreglo a la liquidación estrictamente señalada en las normas nacionales arriba invocadas".

Y todo lo anterior significa que la propietaria de la Whisqueria-Tauro no ha querido es simplemente pagar las tarifas por concepto

de los derechos de ejecución pública de que trata la Ley 23 de 1.982 y su Decreto Reglamentario y la pretendida ACCION DE TUTELA impetrada por Pedro Márquez Camacho debe declararse improcedente y rechazarla, por cuanto la dirigió contra conducta de un particular y no se dan los presupuestos del art. 42 del Decreto 2591 de Noviembre de 1.991 para que sea viable, pues SAYCO-ACINPRO no está encargada de la prestación de Servicio público alguno y no se dá relación de subordinación entre el peticionario de la TUTELA y la Entidad en mención y menos se halla frente a ésta en estado de indefensión, pues puede defenderse de lo decidido por ella sobre su tarifa.

Por último el Despacho señala a Pedro Márquez Camacho que por disposición del artículo 242 de la Ley 23 de 1.982, "las cuestiones que se susciten con motivo de la legislación autoral, bien por aplicación de sus normas o por actos y/o hechos jurídicos vinculados con los derechos de autor, serán resueltas por la justicia ordinaria", es decir ante la Jurisdicción Civil, Juez Civil Municipal, por lo que puede acudir a esta justicia, una vez agote los trámites que trae la Ley de los Derechos de Autor citada en este auto y si no acogerse a la Resolución 009 de Enero de 1.985 sobre "tarifas supletorias" e igualmente al Decreto 111 del 6 de Febrero de 1.992.

No se condena en costas al peticionario de la ACCION DE TUTELA en referencia, pues no se advierte que al formular haya quedado incurso en la temeridad de que trata el Inc. final del art. 27 del Decreto 2591 de 1.991.

Así mismo y como lo solicita el Director Regional de SAYCO ACINPRO (fs. 66 a 67), se dispone compulsar copia de lo pertinente con destino a la secretaría de la Unidad Previa para a quien le corresponda decida si es del caso abrir o no investigación por los hechos que denuncia el peticionario, quien afirma al f. 66 "el tutelante se encuentra en mora de cubrir el pago del derecho de autor por ejecución pública de obras musicales, sin embargo en su establecimiento "Whiskeria Tauro" se estan explotando públicamente obras musicales lo que conlleva una violación al derecho de autor, ya que como antes se dijo la autorización para la utilización de obras musicales debe ser previa y expresa; de lo que se deduce una conducta típica, antijurídica y culpable atribuible



al tutelante toda vez que esta utilizando sin autorización de su autor o representantes las diferentes obras musicales o artísticas y como lo preceptúa el artículo 232 numeral 8,9 entre otros de la Ley 23 de 1.982 lo que se encuadra en la comisión de un hecho punible y el cual debe ser sancionado conforme a la Ley".

Por lo expuesto el JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

*23. sept / 92*

RESUELVE

1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE y RECHAZAR la petición de ACCION DE TUTELA instaurada por Pedro Márquez Camacho de anotaciones personales consignadas en autos y obrando en representación de su menor hija Cielo Janeth Márquez Gómez, propietaria de La Whiskeria Tauro y promovida contra la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO y la Asociación Colombiana de intérpretes y Productores Fonográficos ACINPRO, representadas por el Dr. JHON JAIRO ARIAS OCAMPO, Director Regional de la Organización SAYCO ACINPRO Zona 6. y por las razones expuestas en este proveído.

2º.- NO CONDENAR en costas al peticionario de la ACCION DE TUTELA tramitado en este diligenciamiento.

3º.- COMPULSAR Copia de lo pertinente con destino a la Secretaría de la Unidad Previa para a quien le corresponda decidir si es del caso abrir ó no investigación por los hechos que denuncia el Director Regional de SAYCO ACINPRO.

4º.- REMITIR para revisión eventual ante la H. Corte Constitucional este fallo, en caso de no ser apelado.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Mauricio Gomez Ortiz*  
MAURICIO GOMEZ ORTIZ  
Juez

*Jorge E. Reyes Martinez*  
JORGE E. REYES MARTINEZ  
Secretario

NOTIFICACION.- En Bucaramanga a los veintitrés días del mes de -

TEL.425-886

CUENTA CORRIENTE No.02899999012

101

Bucaramanga, octubre 19 de 1.992



DOCTOR JOHN JAIRO ARIAS OCAMPO REPRESENTANTE SAYCO ACIMPRO  
Calle 36 No.12-61 Oficina No.303  
Bucaramanga (S)

S B

No. 1443 PERMITOME COMUNICARLE TRIBUNAL SUPERIOR MEDIANTE  
FALLO DE OCTUBRE DIECISEIS, CORRIENTES CONFIRMO =  
LA PROVIDENCIA PROFERIDA JUZGADO DECIMO PENAL =  
CIRCUITO ESTA CIUDAD MEDIANTE LA CUAL NEGÓ ACCION  
TUTELA PROMOVIDA EN CONTRA DE SAYCO ACIMPRO POR  
PEDRO ELIAS MARQUEZ CAMACHO EN REPRESENTACION DE  
SU HIJA CIELO JANETH MARQUEZ GOMEZ

Cordialmente ,

77

RAUL CASTELLANOS GOMEZ  
Secretario Sala Penal.

